

18/jun/2014
Wu-1h

Honorable Congreso del Estado.

Diputado presidente,

Compañeras y compañeros legisladores.

ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del **Partido del Trabajo** ante esta LXII Legislatura, con base en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política de los Estados; 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Acción legislativa que fundo en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1.- Mediante Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, en la fracción IV de su artículo 116, el Constituyente Permanente, entre otras cosas, dispuso que

“De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)"

2.- En ese tenor, destaca la adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto a la base VI del artículo 41 de la Carta Magna, que al efecto dicen:

" ...

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total actualizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

3.- Además, esta Legislatura aprobó en una sesión anterior la Minuta-Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la reforma al inciso b) del párrafo tercero, base VI, del artículo 41 de la Carta Magna, que adicionará, como caso de nulidad de una elección, la adquisición y no solo la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos de ley.

4.- Por otra parte, el viernes 23 de mayo de este año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos decretos por los cuales el Congreso de la Unión expidió las leyes generales:

- de Partidos Políticos,
- en Materia de Delitos Electorales, y
- de Instituciones y Procedimientos Electorales

Mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

5.- Aunado al último de los mencionados decretos, el legislador federal reformó y adiciono diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, entre otras cosas, regula en su sistema de nulidades lo ordenado en la base VI del artículo 41 de la Ley Suprema de la Unión.

6.- De esta forma, **a los motivos de nulidad de las distintas elecciones locales** previstas en la referida Ley General, así como en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, considero que **esta ley debe añadir las siguientes causales de nulidad de elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos:**

- **La causal genérica de nulidad** de una elección, que estaría prevista en un artículo 84 Bis de la ley local, en forma similar a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- **La causal de nulidad por violación a principios constitucionales**, que sancionaría, en un artículo 84 Ter, el incumplimiento de las normas y principios constitucionales (por ejemplo, la inautenticidad, la inequidad y la ausencia de elecciones libres o pacíficas, la celebración de elecciones fraudulentas o no democráticas, etc.), en los términos precisados en el articulado de este proyecto

7.- Es de mencionar que, en base también a lo dispuesto en el artículo 106 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los magistrados electorales estatales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales, esto en consonancia con la norma prevista en el inciso l) del artículo 116 de la Carta Magna, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, considero que cuando una autoridad otorga una constancia de mayoría en la elección local de diputados, ayuntamiento o gobernador, dicho acto electoral puede ser combatido teniendo el promovente la oportunidad de plantear su nulidad en un medio de impugnación local, como parte de la cadena impugnativa que se debe agotar previo al Juicio de Revisión Constitucional o antes de acudir, cualquier legitimado, al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

8.- Ahora bien, como fundamento de esta iniciativa, también invoco el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

1. *Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo*

de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

- 2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.*

Lo que implica reconocer que este Congreso tiene competencia para expedir, reformar, adicionar o derogar las normas relativas a la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado.

9.- Es así que propongo diversas reformas y adiciones a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de las ya reseñadas, a fin de observar, de esta forma, los derechos humanos de contenido político electoral reconocidos y las garantías jurisdiccionales otorgadas para su protección en los artículos 1º, 6, 14, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo y 116 fracción IV incisos c), l) y m) de la Constitución federal, a la par, los derechos fundamentales de las personas consagrados en los artículos 1, 2, 8.1, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a lo siguiente:

- en el artículo 1, propongo modificar del glosario las definiciones del Tribunal y del Pleno, suprimiendo la referencia al Poder Judicial del Estado, del que ya no forma parte el tribunal electoral estatal, esto en razón de lo previsto en el Párrafo 2 del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- en el artículo 2 de la Ley local, sugiero precisar que al resolver los medios locales de impugnación, aunado a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el Tribunal realice la interpretación conforme y pro persona de las normas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego confirmar que, a falta de disposiciones expresas se acuda a los principios generales de derecho
- en el artículo 3, planteo incluir normas que debe tomar en cuenta el Tribunal Electoral del Estado al resolver aspectos relacionados con asuntos internos de los partidos políticos o derechos de sus militantes, esto en armonía de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- en el artículo 4, propongo aunar el principio de certeza, en su fracción II, así como el respeto y protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, en una nueva fracción III, a fin de ampliar el objeto de los medios de impugnación previstos en la Ley local de referencia, en armonía con la Ley General respectiva
- en el artículo 5 se plantea añadir un párrafo con el deber de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y respeto a los derechos humanos, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 105 primer párrafo de la LGIPE, y artículo 1 tercer párrafo de la Constitución federal
- se propone adicionar un artículo 5 Bis, para transparentar la actuación del Tribunal local en materia

electoral, en función del derecho humano de acceso a la información y máxima publicidad, reconocido en el artículo 6 de la Carta Magna

- en el encabezado del artículo 13, así como en sus fracciones IV y V, se propone incluir la referencia a las omisiones, como posibles actos reclamados, además de los actos y resoluciones de las autoridades responsables, esto en razón de existir ya jurisprudencia de la Sala Superior sobre el tema
- en el artículo 13 fracción V, asimismo se plantea dar la opción al actor de cualquier medio impugnativo de expresar las razones por las que se solicite la inaplicación al caso concreto de una norma general electoral por considerarla inconstitucional o violatoria de derechos humanos, esto en atención al deber de todos los órganos jurisdiccionales de realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad de actos y normas generales frente a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la Carta Magna conforme al principio de supremacía, incluyendo por supuesto las normas de contenido político electoral, y en base a lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución federal
- se sugiere añadir en un segundo párrafo al artículo 13, el deber del Tribunal de requerir oficiosamente aquellos elementos de prueba que el actor no haya podido aportar por existir algún impedimento legal para hacerlo, y estar en posesión de otra autoridad o de un partido político, etcétera, esto en función del principio de justicia completa previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de

la Constitución federal en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, bastando que el oferente señale tal circunstancia en su escrito, dado el principio general o máxima que reza que, “nadie está obligado a lo imposible”

- se plantea reformar la fracción I del artículo 14, a fin de que el desechamiento de un medio de impugnación proceda cuando no se presente por escrito **ante un órgano del Instituto**, pues, en sincronía con lo previsto en el primer párrafo del artículo 33, cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo. Por lo cual, no se justificaría la actual redacción que lo desecha cuando no se haya presentado por escrito **ante la autoridad correspondiente**; además de ello, ante una posible antinomia, debe prevalecer lo más favorable al actor en función del principio pro persona
- en el mismo precepto 14, se propone modificar la fracción V, a fin de instaurar la suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios de la demanda o su omisión, esto bajo los principios *iura novit curia*, justicia completa, y de exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales, de tal manera que, de existir hechos en un medio de impugnación electoral, de los cuales técnicamente pueda deducirse algún concepto de agravio el Tribunal, como perito en derecho, a cuyo cargo corre el deber de impartir justicia electoral quede obligado a

hacerlo, en la inteligencia que ello no altera el principio de imparcialidad pues si advierte una irregularidad evidente que debió señalarse en la demanda con los argumentos relativos, siendo los procedimientos electorales asuntos de orden e interés público debe establecerse esa figura jurídica inclusive para concluir que no procede desechar ni estimar notoriamente improcedente el medio impugnativo cuando el propio Tribunal lo puede subsanar, sobre todo cuando están en juego derechos humanos

- en el mismo artículo 14, se plantea establecer que solo procede el desechamiento cuando falte totalmente el interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso en el promovente; lo que se corresponde con el hecho de que un interés más amplio que el jurídico ya ha sido reconocido en instituciones, tales como, el acceso al juicio de amparo y en otras materia, tras sucesivas reformas constitucionales, e incluso en lo electoral a partir de criterios de interpretación de la Sala Superior
- en el artículo 15, fracción I, se propone que solo proceda el sobreseimiento en caso de desistimiento, cuando el acta o documento en que conste la intención de no proseguir el procedimiento sea ratificada ante el propio Tribunal, esto a fin de garantizar seguridad jurídica en las actuaciones del mismo, y en función del principio de certeza con que deben conducirse las autoridades jurisdiccionales locales, ya vigente en el primer párrafo del artículo 105 de la LGIPE
- en el segundo párrafo del artículo 15, se sugiere asimismo añadir que, cuando se actualice algún supuesto de

sobreseimiento, el magistrado ponente lo propondrá al Pleno, salvo en los supuestos del siguiente artículo (15 Bis)

- en el artículo 15 Bis que se adiciona, planteo que no proceda el sobreseimiento cuando en el medio de impugnación concurren cuestiones de interés público de especial trascendencia, por tratarse de asuntos de intereses difusos de la comunidad, reglamentos o lineamientos del Consejo General, financiamiento público, topes de gastos de campaña y precampaña o del período de búsqueda de respaldo ciudadano de los candidatos independientes, o solicitudes de inaplicación de normas electorales que pudieran ser inconstitucionales e inconvenientes; esto en función de que los procedimientos electorales y la prosecución de litigios electorales no deben estar sujetos únicamente a la voluntad del promovente en esos casos
- en el artículo 16 párrafo 2, se plantea considerar como parte en un medio impugnativo a la autoridad responsable cuyas omisiones sean cuestionadas en razón de lo ya dicho al respecto
- en el párrafo 3 del propio artículo 16 se propone incluir como parte tercero interesado al precandidato, así como al aspirante y al candidato independiente, en razón de que esas figuras también deben estar protegidas y tener oportunidad de defender sus derechos político electorales
- de igual modo, en la fracción II del artículo 17 se propone que esas mismas figuras jurídicas puedan ser reconocidas en la presentación de medios de impugnación, en tanto

actores, incluyendo la posibilidad de que diversa persona los represente, a fin de garantizarles su acceso a la justicia electoral y puedan acompañar el documento que acredite su carácter de precandidatos, aspirantes o candidatos independientes, cuando no se les haya reconocido ya en el acto impugnado

- también se propone en la fracción IV del artículo 17 que las coaliciones puedan presentar medios de impugnación a través de su representante designado en términos del convenio respectivo
- en el artículo 19 se sugiere que las partes puedan estar presentes y hacer las observaciones o aclaraciones que a su interés convenga en las diligencias extraordinarias, perfeccionamiento o desahogo de pruebas, cuando no sea obstáculo para resolver en los plazos legales
- en el artículo 31 se propone modificarlo en el sentido de que el órgano electoral o partidista que reciba un medio impugnativo lo haga del conocimiento mediante su fijación en lugar visible y accesible de los estrados a más tardar a las 12 horas del día siguiente y el deber de publicar de inmediato en la página de internet del Instituto la cédula y razón de la fecha y hora de su fijación, así como una copia del escrito de impugnación, esto en términos de transparencia y certeza electorales
- en el artículo 32, además de ciertas modificaciones de vocablos para mejor precisar su contenido, se propone establecer en su fracción VI, el deber del Tribunal de requerir las pruebas ofrecidas por el tercer interesado, cuando haya impedimento legal para su obtención, en

forma similar a lo expresado en el caso de las pruebas ofrecidas por el actor

- en el numeral 33, se propone añadir que el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación cuyo conocimiento no le corresponda, lo remita de inmediato al competente, entendiendo tal inmediatez, cuando el órgano receptor hace llegar dicha impugnación al tramitador, sin demora alguna y por el medio más expedito, esto en función del principio de justicia pronta e imparcial
- en el artículo 34 se propone reducir, de 48 a 24 horas, el plazo en el cual a partir del vencimiento del plazo de fijación de la cédula y demás documentos que precisa el numeral 31, la autoridad responsable p partidaria debe remitirlo al Tribunal el medio de impugnación, acompañándolo con las constancias que en el mismo artículo 34 se precisan, con los cambios que al efecto, también se proponen
- en la fracción I del artículo 35 se plantea establecer un plazo de 24 horas para que el magistrado ponente, según el turno, revise si el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13, con lo cual se trata de agilizar el procedimiento, y garantizar con certeza y seguridad jurídica que los expedientes no se turnen de manera discrecional o arbitraria
- en la fracción III del propio artículo 35, se sugiere establecer la figura de la prevención, a efecto de que otorgar un plazo perentorio de 24 horas a partir de la notificación cuando el promovente incumpla alguno de

los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13, a fin de que aporte el documento de su personería, precise el acto, omisión o resolución impugnado o identifique al responsable del mismo, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el recurso en caso de incumplir el requerimiento

- en la fracción V del citado artículo 35, se plantea precisar los casos en que el magistrado ponente propondrá tener por no presentado el recurso
- en el artículo 35 fracción VI, se propone dar un plazo máximo de 4 días, para que, constatado el cumplimiento de los requisitos legales, el ponente dicte el auto de admisión correspondiente, esto en función de reconocer la garantía de justicia pronta y expedita, dada la naturaleza del sistema de medios de impugnación electorales
- en la fracción IX del artículo 35, asimismo se plantea que el magistrado ponente, desde la fase de verificación del medio de impugnación, requiera a quien corresponda las pruebas y documentos ofrecidos por las partes que deban obrar en el expediente, esto en razón del deber del Tribunal de allegarse directamente dichos elementos en base a diversos preceptos legales
- en el artículo 35 Bis que propongo adicionar, sugiero establecer una nueva jurídica procesal: el *amicus curiae*, la cual alude al escrito de aquel ciudadano ajeno a las partes, que libremente expresa al Tribunal sus opiniones o razonamientos jurídicos sobre hechos o puntos de derecho materia del litigio en un específico medio de impugnación, y al efecto se precisa en el precepto

propuesto las características, requisitos y casos de trascendencia e importancia de puntos controversiales sobre los que versaría el ejercicio de ese nuevo derecho, así como la opción del Tribunal, de tomar o no en cuenta los escritos “amicus curiae”, pero con el deber de dicha autoridad jurisdiccional de publicar de inmediato en su página de internet, por estrados, y comunicar a las partes las opiniones que reciba.

- En un artículo 39 Bis, propongo añadir la norma que obliga al Tribunal a efectuar, *ex officio*, el control de convencionalidad o de constitucionalidad de las normas generales, en caso que advierta una posible incompatibilidad entre las normas locales electorales y la Convención Americana o entre aquellas y la Constitución federal, procediendo a su inaplicación en caso de ser incompatibles y no existir posibilidad de interpretación conforme, esto, como ya dijimos, fundado en los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, y la jurisprudencia relativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivadas del párrafo 339 de la sentencia del caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, así como en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se debe privilegiar en todo caso el respeto y protección de los derechos humanos como deber de toda autoridad del Estado Mexicano
- En un nuevo primer párrafo que se propone añadir al artículo 40, reitero la sugerencia de establecer la figura de la suplencia de la deficiencia u omisión de los conceptos de agravio en los medios de impugnación,

aplicable al dictar sentencia, por las razones expresadas en un punto anterior

- En los artículos 41 y 42 sugiero diversas modificaciones en función del principio de transparencia y certeza electorales
- En el artículo 43, planteo en su encabezado que las sentencias de fondo sean definitivas y firmes, así como la adición de las fracciones III y IV, a efecto de que, entre otras cosas, dichas sentencias puedan tener por efecto, ordenar se subsane la omisión impugnada, o declarar que en el caso no existe omisión, e inaplicar, al caso concreto, normas legales o porciones normativas cuando sean incompatibles con la Constitución federal o con los Tratados, esto en congruencia con lo sugerido en otros preceptos de la Ley local
- En los artículos 55, 56, 57 y 58 propongo reformas, a fin de que se precisen condiciones para dar legalidad a las notificaciones que se practiquen en el procedimiento de los medios de impugnación, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a las partes en dichos procedimientos
- En el artículo 61 se incluye la figura de las omisiones como actos impugnables mediante el recurso de apelación y la mención en el artículo 62, fracciones I y II de quiénes pueden interponer dicho recurso
- En la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 65, también se reconocería el derecho de los candidatos independientes que, habiendo acreditado la representatividad necesaria, puedan interponer el recurso de defensa de derechos político electorales del

ciudadano cuando les sea negado indebidamente su registro como candidato

- En el artículo 68 se propone incluir entre los requisitos del escrito de protesta, el nombre y la firma del candidato independiente, y en su caso el del representante de dicho candidato que hace suscribe la protesta
- En el artículo 72 se plantea ampliar la legitimación en el recurso de inconformidad, para que sea promovido no solo por los partidos políticos, sino también por las coaliciones y por los candidatos independientes, esto en función del acceso a la justicia
- En el numeral 76 se reforma con el objeto de que el Tribunal también esté obligado a ordenar un todo recuento indebidamente omitido o mal realizado, por considerar que un recuento erróneo, en los hechos equivale a uno omitido, lo que implica ausencia de certeza, objetividad y seguridad jurídica
- En el artículo 81, propongo referir que ningún sujeto legitimado en medios de impugnación pueda invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado
- En el numeral 83 fracción VI, propongo reformarlo para que se establezca como causal específica de nulidad, con sus consecuencias jurídicas, cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes tanto de partidos políticos como de candidatos independientes, o cuando se les expulse sin causa justificada, esto para salvaguardar sus derechos y regular la actuación de los representantes de los candidatos sin partido

- Finalmente, en los artículos 84 Bis y 84 Ter, propongo establecer nuevas causales de nulidad a las cuales me he referido con antelación en esta iniciativa, con la redacción que se precisa en el proyecto, lo cual se plantea en consideración a las razones antes expresadas

10.- Estimando justificado lo anterior, propongo aprobar el siguiente proyecto:

"La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 58 fracción I, 64 fracción I de la Constitución Política local, así como el numeral 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, expide el siguiente

DECRETO N°: LXII-_____

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos: 1, fracciones V y VI; 2; 3; 4; 13, fracciones IV y V, y su encabezado; 14 fracciones I, V y VI; 15, fracción I, y párrafo segundo; 16, fracciones II y III; 17, fracciones II y III; 19; 31; 32, fracciones III, IV y VI; 33, primer párrafo; 34, fracción IV e inciso b) de la fracción V, y su encabezado; 35, fracciones I, III, V, VI, VII y IX; 37; 40, pasando el actual párrafo primero a ser segundo párrafo reformado; 41; 42, fracción IV; 43, fracciones I y II, y su encabezado; 46; 52; 56 primer párrafo; 57; 58, fracción II y último párrafo; 61; 62, fracciones I y II; 65, fracción I; 68, fracciones I y VI; 72; 76; 81; 83, fracción V;

y se adicionan: una fracción III al artículo 4; un segundo párrafo al artículo 5; un artículo 5 Bis; un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 15 Bis; una fracción IV al artículo 17; un segundo párrafo al artículo 31; un artículo 35 Bis, un artículo 39 Bis; un párrafo segundo al artículo 42; las fracciones III y IV al artículo 43; un segundo párrafo al artículo 56; y los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter; **todos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como sigue:**

Artículo 1.-.....

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. Tribunal: el Tribunal Electoral del Estado; y

VI. Pleno: el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, **atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.- La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, **tomando en cuenta:**

- a. el carácter de entidades de interés público de estos, como organizaciones de ciudadanos con libertad de decisión interna y derecho a la auto organización; y**
- b. el ejercicio de los derechos de sus militantes.**

Artículo 4.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley tienen por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La **certeza** y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y

III.- **El respeto y protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.**

Artículo 5.-.....

Los magistrados del Tribunal deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5 Bis.- Los autos y resoluciones, así como las sesiones públicas y diligencias del Pleno o de cualquier Magistrado del Tribunal, se difundirán al momento de su emisión o sin demora en la página de internet o en estrados del Tribunal, según el caso, sin perjuicio de que todo interesado pueda solicitar y obtener los archivos digitalizados y copias o certificaciones de los documentos en posesión del Tribunal.

Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, **omisión** o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.....

II.....

III.....

IV. Identificar el acto, **omisión** o resolución impugnado y al responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, **omisión** o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados; **así como, en su caso, las razones por las que se solicite la inaplicación al caso concreto de una norma general por considerarla inconstitucional o**

violatoria de derechos humanos siempre que dicha norma haya sido aplicada implícita o expresamente en el acto o resolución impugnado;

VI.....

VII.....

.....

De existir impedimento legal para que el actor obtenga pruebas o documentos por estar en posesión de una autoridad o partido político, bastará que el oferente señale tal circunstancia, para que el Tribunal requiera en forma directa los documentos y pruebas que guarden relación con el asunto y deban obrar en el expediente.

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

I. El medio de impugnación no se presente por escrito **ante algún órgano del Instituto;**

II.....

III.....

IV.....

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; **si de los hechos puede deducirse algún agravio, el Tribunal lo deducirá;**

VI. El actor no tenga interés jurídico, **legítimo, colectivo o difuso, según el caso;**

VII.....

VIII.....

IX.....

X.....

XI.....

Artículo 15.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito **ratificado ante el Tribunal;**

II.....

III.....

IV.....

Cuando se actualice alguno de los supuestos anteriores, el Magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno, **salvo en los supuestos del siguiente artículo.**

Artículo 15 Bis.- No procede el sobreseimiento por desistimiento cuando el medio de impugnación:

a) **Sea promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva del interés público;**

b) **Cuestiona la validez de reglamentos o lineamientos emitidos por el Consejo General;**

c) Verse sobre actos relativos a la designación de servidores públicos que deban ser nombrados por el Consejo General;

d) Verse sobre el financiamiento público, o sobre los topes de gastos de campaña, precampaña o del período de búsqueda de respaldo ciudadano, aprobados por el Consejo General;

e) Verse sobre las fórmulas de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; o

f) Contenga solicitud de inaplicación de normas generales posiblemente inconstitucionales o violatorias de algún Tratado, o el Tribunal determine realizar un control difuso de convencionalidad o de constitucionalidad de normas electorales que la autoridad electoral o el partido político hayan invocado como fundamento del acto o resolución impugnados.

Artículo 16.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I.....

II. La autoridad responsable, sea administrativa o partidista, que haya realizado el acto, **incurrido en omisión**, o emitido la resolución que se impugna;

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido

político, la coalición, el **precandidato o candidato el aspirante, el candidato independiente o** la organización de ciudadanos, según corresponda, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

.....

IV.....

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

Artículo 17.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I.....

a).....

b).....

c).....

II. Los ciudadanos, **los precandidatos, los candidatos los aspirantes y candidatos independientes** por su propio derecho **o a través de la persona que los represente**. Los candidatos **de partido político o coalición y los candidatos independientes**, deberán acompañar el

original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y **los aspirantes a candidatos independientes, así como los precandidatos de los partidos políticos acompañarán el documento que acredite esa calidad, salvo que en el acto impugnado ya se les reconozca como tales;**

III. Las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con la legislación aplicable; y

IV. **Las coaliciones a través de su representante designado en términos del convenio de coalición respectivo.**

Artículo 19.- En casos extraordinarios, se podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código. **En estos casos, se otorgará intervención a las partes, a fin de que puedan estar presentes y hacer las observaciones o aclaraciones que a su interés convenga.**

Artículo 31.- El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en **lugar visible y accesible de los estrados, a más tardar, a las 12 horas del día siguiente al de**

su **presentación.**

Una vez realizado lo anterior, se publicará de inmediato, en la página de internet del Instituto, tanto la cédula y razón de la fecha y hora de su fijación, como una copia del escrito de impugnación.

Artículo 32.- Dentro de las 72 horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.....

II.....

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones; si el **compareciente** omite señalar domicilio para recibirlos, se practicarán por estrados;

IV. Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del **compareciente**, cuando no la tenga reconocida ante el **partido político u** órgano electoral responsable;

V.....

VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y **precisar** las que deban requerirse cuando el **compareciente** justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y **ofrecer aquéllas que no haya solicitado, o no se le hayan proporcionado por existir impedimento legal para su expedición a particulares,**

señalando qué autoridad o partido político posee esa información, para que el Tribunal les requiera directamente los documentos o pruebas que deban obrar en el expediente. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

VII.....

.....

Artículo 33.- Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo. **La remisión es inmediata cuando el órgano receptor hace llegar al órgano tramitador la impugnación respectiva sin demora alguna y por el medio más expedito.**

.....

Artículo 34.- Dentro de las **24** horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere el artículo 31, la autoridad o el órgano partidario responsable del acto, **omisión** o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal lo siguiente:

I.....

II.....

III.....

IV. En los recursos de inconformidad, el expediente completo **de la elección que corresponda** con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, **la totalidad de las actas de casilla**, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;

V.....

a).....

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la **convencionalidad**, constitucionalidad o legalidad del acto, **omisión** o resolución impugnado, y

c).....

IV.....

Artículo 35.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Pleno turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, **en riguroso turno**, quien tendrá la obligación de revisar **en un plazo máximo de 24 horas** que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13 de este ordenamiento;

II.....

III. Cuando el promovente incumpla alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se le prevendrá que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación personal, aporte el documento que acredite su personería; precise el acto, omisión o resolución impugnado, o identifique al responsable del mismo, bajo apercibimiento que, de incumplir tal requerimiento, se tendrá por no presentado el medio de impugnación, salvo que ya se le hubiere reconocido en el propio acto o resolución impugnado el carácter que ostente.**

IV.....

V. El magistrado ponente, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos **previstos en las fracciones I, II, IV, V y VII** del artículo 32 de este ordenamiento;

VI. Una vez analizado, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, **cumplidas las prevenciones en su caso, y a más tardar dentro de las 4 días siguientes al turno a la ponencia,** el magistrado ponente dictará el auto de admisión que corresponda;

VII. Dentro de los 6 días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se

deberá dictar sentencia; en estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados y **en la página de internet del Tribunal.**

VIII.....

IX. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. **En su caso, el Magistrado ponente, desde la fase de verificación de los requisitos del escrito recursal, requerirá a quien corresponda las pruebas y documentos ofrecidos por las partes que deban obrar en el expediente.** En todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos; y

X.....

Artículo 35 Bis.- Para efectos de esta ley, la expresión "*amicus curiae*" alude al escrito de aquel ciudadano ajeno a las partes, que libremente expresa al Tribunal sus opiniones o razonamientos jurídicos sobre hechos o puntos de derecho materia del litigio en un específico medio de impugnación.

Quien desee opinar en alguno de los medios de impugnación de especial importancia e interés público, podrá presentar al Tribunal, en forma impresa o por correo electrónico, escritos de *amicus curiae*, desde la fecha en que se reciba en el Tribunal el medio de impugnación y el escrito de tercero

interesado, en su caso, y a más tardar hasta tres días después de la fecha en que se dicte el auto de admisión o equivalente.

En el auto de admisión, el Magistrado ponente hará un resumen de los puntos controvertidos y sobre la importancia o trascendencia del acto, omisión o resolución reclamados, en temas que podrán ser objeto de consulta u opinión general.

Para efectos de este artículo, son medios de impugnación de especial importancia e interés público, en los cuales todo ciudadano puede presentar escritos de *amicus curiae*:

- a. Aquellos que versen sobre financiamiento público;**
- b. Los que aduzcan la posible vulneración de cualquier derecho humano de contenido político, cuando la violación alegada sea de carácter generalizada;**
- c. Los que se refieran a la aprobación de reglamentos o lineamientos generales de la autoridad electoral;**
- d. Aquellos en los que se aduzca y solicite la inaplicación de normas generales por su posible inconstitucionalidad o inconvencionalidad y, cuando, sin existir tal solicitud, el opinante considere que el Tribunal debe ejercer el control de convencionalidad o constitucionalidad por la**

posible incompatibilidad de normas electorales invocadas por la autoridad o partido político responsable como fundamento del acto o resolución;

- e. Aquellos que se refieran a las fórmulas de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, o a su aplicación; y
- f. Los que versen sobre la designación de Consejeros Electorales distritales o municipales, o de servidores públicos de alto rango nombrados por el Consejo General.

El Tribunal podrá tomar en cuenta o dejar de considerar los escritos de *amicus curiae* en la resolución que pronuncie.

En todo caso el Tribunal publicará de inmediato, en su página de internet y, mediante notificación por estrados, y pondrá inmediatamente en conocimiento de las partes, las opiniones que reciba vía *amicus curiae*.

Artículo 37.- El Presidente del Pleno **debe** requerir o solicitar a las autoridades, federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, **a sus precandidatos o candidatos, a los aspirantes o a los candidatos independientes a cargos de elección popular, y a las agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su**

poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Artículo 39 Bis.- El Tribunal ejercerá, *ex officio* o a petición de parte, el control de convencionalidad o de constitucionalidad de las normas generales electorales en los casos que advierta una posible incompatibilidad de estas con normas de la Constitución federal o con las de cualquier tratado de los que México sea parte.

De existir dicha incompatibilidad y no ser posible realizar interpretación conforme se inaplicará la norma inconstitucional o inconvencional, al caso concreto, pero sin hacer declaración general de invalidez, y lo comunicará el Tribunal, dentro de los tres días siguientes, a la autoridad emisora de la norma, por medio de oficio acompañado de copia certificada de la resolución, para su conocimiento.

Artículo 40.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron

ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 41.- El Presidente del Pleno ordenará que se publique en los estrados respectivos **y en la página de internet del Tribunal**, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Artículo 42.- El Pleno dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.....

II.....

III.....

IV.....

.....

Las sesiones del Tribunal se transmitirán en vivo, en su página de internet. El Tribunal pondrá a disposición del público el audio y video de cada sesión.

Artículo 43.- Las sentencias de fondo serán definitivas **y firmes**, y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado; y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado;

III. **Ordenar se subsane la omisión impugnada, o declarar que en el caso no existe omisión; o**

IV. **Inaplicar, al caso concreto, normas legales o porciones normativas cuando sean incompatibles con la Constitución federal o con los Tratados.**

Artículo 46.- Las notificaciones se realizarán a más tardar **24** horas después de que se emita el acto o resolución a notificar.

Artículo 52.- Los estrados son los lugares públicos destinados en el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados, de los coadyuvantes **y de *amicus curiae***, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad, **salvo que la notificación deba ser personal; sin perjuicio de su publicación en la página de internet del Tribunal.**

Artículo 56.- El partido político, **coalición, aspirante o candidato independiente** cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución

correspondiente para todos los efectos legales **cuando en la misma se haya dado lectura íntegra al documento en que conste el acuerdo o resolución impugnado o se haya proporcionado copia certificada o equivalente a dichos representantes.**

Conforme al principio de certeza, también se tendrán por notificados dichos representantes, y quienes los hayan designado, siempre que conste que tuvieron pleno conocimiento del contenido íntegro del documento impugnado, o cuando expresamente se den por enterados del acuerdo o resolución impugnado, a partir de la fecha que corresponda.

Artículo 57.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el mismo día de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos; **salvo disposición en contrario.**

Artículo 58.- Las sentencias, serán notificadas acompañando copia certificada de la resolución, de la siguiente manera:

I.....

II. Al órgano del Instituto **o partidario** que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por oficio;

III.....

IV.....

En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados **y en la página de internet del Instituto.**

Artículo 61.- El recurso de apelación será procedente en todo tiempo, para impugnar los actos, **omisiones** o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político, **al candidato independiente** o a quien que teniendo interés jurídico lo promueva, y que no sean materia de recurso de inconformidad.

Artículo 62.- Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los partidos políticos locales y nacionales a través de sus representantes legítimos; **y los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes;**

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, **directamente o a través de representante;** cuando no se trate de los supuestos establecidos para el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano;

III.....

IV.....

V.....

Artículo 65.- El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, **o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.....

III.....

Artículo 68.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El escrito de protesta deberá contener:

I. El partido político **o candidato independiente** que lo presenta;

II.....

III.....

IV.....

V.....

VI. El nombre, la firma y cargo partidario, **o el nombre y**

firma del representante o candidato independiente que lo presenta.

.....

.....

Artículo 72.- El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, **las coaliciones y los candidatos independientes.**

Artículo 76.- Cuando los Consejos correspondientes del Instituto Electoral de Tamaulipas se hubiesen negado injustificadamente a realizar el recuento de votos, **o lo hayan practicado erróneamente**, procederá solicitarlo vía incidental en el recurso de inconformidad. El Tribunal Electoral resolverá lo conducente y en su caso ordenará la realización del recuento indebidamente omitido **o mal realizado.**

Artículo 81.- Los partidos políticos o candidatos, **y los demás sujetos legitimados por esta ley**, no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula

cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos **o a los representantes de los candidatos independientes**, o haberlos expulsado sin causa justificada;

VI.....

VII.....

VIII.....

IX.....

X.....

XI.....

Artículo 84 Bis.- El Tribunal podrá declarar nula una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el territorio del estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 84 Ter.- Una elección de gobernador, diputado local o ayuntamiento será nula cuando en forma determinante, durante el proceso electoral o en la jornada electoral y en el ámbito de la demarcación territorial correspondiente:

- a) se vulneren las normas o principios constitucionales de elecciones auténticas, libres o pacíficas;**
- b) se altere la equidad en la competencia electoral en beneficio de quien triunfe en la elección;**
- c) Se vulneren los principios rectores de la función electoral en beneficio de quien triunfe en la elección;**
- d) Por cualquier medio de comunicación social y durante el tiempo de las campañas electorales se difunda propaganda gubernamental, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 41 base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de quien triunfe en la elección;**
- e) Bajo cualquier modalidad de comunicación social, se difunda propaganda gubernamental en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o su Ley reglamentaria, en beneficio de quien triunfe en la elección; o**

- f) Durante el proceso electoral o en la jornada electoral se utilicen recursos públicos o de origen ilícito en beneficio de quien triunfe en la elección.

Artículo 84 Quáter.- Una elección de gobernador, ayuntamiento o diputado por el principio de mayoría relativa será nula cuando se susciten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se entenderá que son graves, dolosas y determinantes las conductas irregulares que también lo sean en términos de lo previsto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter

y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

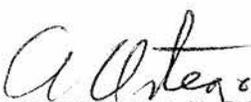
TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.”

Diputado Presidente.-Le ruego incluir el contenido del presente documento en el Acta que se levante con motivo de esta sesión, y darle el trámite correspondiente a mi iniciativa.

UNIDAD NACIONAL; ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


ARCENIO ORTEGA LOZANO.

Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 de junio de 2014.